para que llegue á noticia de su capitan, se castigará al cabo con un mes de prision.

Falta de puntualidad en acudir á su puesto.

54. El soldado que no se hallare en una *alarma*, campo de batalla ú otra funcion, con la misma prontitud que sus oficiales, sin justificacion de causa legítima que se lo haya embarazado, será pasado por las armas.

Insulto á salvaguardia.

55. Las salvaguardias personales ó por escrito, serán respetadas: el que entrare ó les hiciere violencia para entrar en los parages donde las hubiere, sufrirá pena de muerte, y el mismo respeto se guardará á las de los enemigos recíprocamente.

Abandono de guardia.

[a] El oficial, sargento, cabo ó soldado que abandonare la guardia en tiempo de guerra, sufrirá pena de muerte, y en tiempo de paz seis años de presidio, con privacion de empleo el oficial, sargento y cabo, sean ó no gefes de las guardias.

[a] *Orden de 24 de Setiembre de 1776.*

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Apdo. 1625 MONTERREY, MEXICO

Centinelas y vigilantes.

Circular de la secretaría de guerra.—*Cuales soldados deben reputarse centinelas y cuales vigilantes; y penas que merecen en caso de desercion, estando en aquel servicio.*

Habiéndose instruido espediente á virtud de las consultas dirigidas al supremo gobierno, por la inspeccion general de milicia activa y comandancia general de Puebla, sobre que se declare la pena que debe aplicarse á los soldados que cometen el delito de desercion estando desempeñando el servicio de vigilantes, tuvo por conveniente el Exmo. Sr. presidente interino oir sobre el particular el dictámen de la junta consultiva de guerra, y en consecuencia, de conformidad con su parecer, ha resuelto S. E. se haga entender al ejército que es un abuso llamar vigilantes á otros que la Ordenanza llama así, hablando de los cuatro hombres que debe haber en la guardia por cada centinela: que todo soldado que se ponga al cuidado de algun puesto, con cualquiera arma que sea, y á quien se le da consigna, es un verdadero centinela, y como tal, sujeto á las penas impuestas á los soldados que delincan estando en esta faccion; y por último, que á los que se ocupan en escoltar presos, llevar partes ú otra comision, pero sin tener puesto fijo ni determinado, no deben ser reputados como centinelas.

Centinela que abandona el puesto.

56. Toda centinela que abandonare su puesto sin órden del cabo de escuadra que se lo haya ido á entregar, ó del que se le diese á reconocer por cabo, será pasado por las armas.

Centinela que se deja mudar por quien no sea su cabo.

57. A las centinelas que se dejen mudar por otros que sus cabos de escuadra, ó destinados por cabos, se les pasará por las armas; y á los que no siguieren á sus cabos cuando vayan á apostarse ó vuelvan, se les castigará gravemente.

Centinela que se halla dormido.

58. Cuando un soldado, estando de centinela se hallare dormido, se mudará inmediatamente; y asegurado en el cuerpo de guardia, se le castigará con cuatro años de presidio; pero si solo cometiere la falta de distraerse trabajando, sentarse, fumar, ó dejar su arma de la mano antes de ser relevado, sufrirá la pena de un grillete dentro del cuartel, y dos meses de prision, pagando su servicio.

Centinela que no avisa la novedad que advierte.

59. La centinela que viere escalar ó saltar por la muralla, pared, foso ó estacada, tanto para salir como para entrar en la plaza, fuerte ó recinto cerrado, y no disparare ó diere parte, será pasado por las armas.

60. El soldado que estando de centinela en algun puesto, viere que se arriman á él los enemigos y no lo avise á la voz ó disparando, ó se retirare sin órden, será castigado de muerte.

Insulto contra centinelas.

61. El que atacare á cualquiera soldado que estuviere de centinela, sea con arma blanca ó apuntando con arma de fuego, á golpe de piedra, de palo ó de manos, será condenado á muerte, y si fuere paisano, será [con inhibicion del tribunal á quien competa] juzgado por el consejo de guerra de la plaza.

Insulto contra patrullas.

[*a*] El insulto contra patrullas está comprendido y se castiga con la pena impuesta al que insulta á las centinelas, y su averiguacion [*b*] corresponde al juzgado del comandante general de la plaza.

Induccion á riñas.

62. A todo sargento, cabo, soldado ó tambor, que en una pendencia llamare ó apellidare en su

---

[*a*] *Declaracion de 3 de Agosto de* 1761.
[*b*] *Orden de 19 de Abril de* 1782.

ayuda á una nacion, regimiento, batallon, compañía, piquete ó guardia, se le pasará por las armas.

63. El que tuviere pendencia con alguno y llamare en su ayuda á otro que le acompañe á sostenerlo, sufrirá la pena de ser pasado por las armas; y en la misma incurrirán los que llamados le acompañen.

Alevosía.

64. (*a*) El que de caso pensado matare ó hiriere gravemente á otro, será pasado por las armas.

65. El que hiriere cono ventaja ó alevosía, no resultando muerte, será destinado á presidio por diez años.

Parricida.

(*b*) El que fuere homicida de su pabre ó madre, será irremisiblemente fusilado.

Consentimiento ó abrigo de un delito.

66. (*c*) El que fuere convencido de haber favorecido con auxilio cooperativo la ejecucion de un delito, será castigado con pena que á la calidad del crímen corresponda; y el que viéndolo cometer y pudiendo, no lo procurare embarazar con su fuer-

(*a*) *Orden de* 30 *de Junio de* 1817.
(*b*) *Ley* 12, *tít.* 8, *partida* 7.
(*c*) *Orden de* 14 *de Marzo de* 1808.

za, ó á la voz, sufrirá la mortificacion de que (segun las circunstancias del caso) sea digno.

Espías.

67. Los espías de ambos sexos serán fusilados; y si lo fuere algun paisano (de cualquiera calidad), se le aplicará por la jurisdiccion militar [con inhibicion de la que dependa] la pena de muerte, procediendo para el conocimiento de su causa el comandante militar con dictámen del asesor, si allí lo hubiere.

Contra la disciplina.

68. Se prohibe á los oficiales y soldados que puedan pedir y obligar á sus patrones (con el pretesto de utensilios ó en otra forma) á que les suministren otra cosa que lo prevenido en la presente Ordenanza, pena de suspension de empleo al oficial y presidio á los soldados, con restitucion á favor del paisano damnificado de cuenta del culpado, anticipándola el cuerpo y cargándola á éste.

69. El soldado que en guarnicion, marcha ó cuartel, maltratare de palabra ú obra á sus patrones ó familia, ó cualquiera otra persona de uno ú otro sexo, sera castigado con prision ú otra pena mas grave, segun la entidad del daño que hubiere ocasionado; pero si del maltrato resultare muerte ó mutilacion de miembro, será pasado por las armas; y á fin de que la ejecucion pronta de la menor pena no le redima de la mas grave, se suspen-

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
(ALFONSO REYES)

derá el castigo hasta que reconociendo un cirujano á la persona maltratada, dé fé de que no es la herida de aquellas circunstancias.

Robo.

[*a*]—I. El soldado que robare dentro del cuartel, casa de oficial, dependiente del ejército, ó la de paisano en que esté alojado, sufrirá la pena de muerte.

—II. El que hiciere fractura de puerta, ventana, pared, techo ó suelo, cofre, papelera, falseos de llaves, violencia ó uso de las armas, aunque no llegue á verificarse el robo [por solo (*b*) la fractura] será fusilado.

—III. El que robare el valor de diez hasta cincuenta reales, sufrirá la pena de diez años de presidio ú obras públicas.

—IV. El que robare el valor de uno hasta diez, sufrirá la pena de cumplir el tiempo de su empeño al servicio en obras públicas ó presidio.

—V. El que estando de salvaguardia robare desde un real hasta cincuenta, sufrirá la misma pena que el que robare en tienda de campaña.

—VI. El que robare en campaña á vivandero ó comerciante que trafique en el ejército, sea en camino ó en puesto, sufrirá las mismas penas impuestas para el ladron de tienda.

[*a*] *Ordenes de* 31 *de Agosto de* 1772, *y de* 15 *de Diciembre de* 1784.

(*b*) *Orden de* 25 *de Marzo de* 1773.

[*a*] El que robare cualesquiera cosa, aunque su valor no ascienda á un real [esceptuada la fruta comestible], sufrirá la pena de cumplir el tiempo de su empeño al servicio de obras públicas ó presidio.

Robo ejecutado por centinela.

(*b*) Al soldado que robare estando de centinela, se le impondrá la pena proporcionada en la órden de 31 de Agosto de 1772, segun el valor del robo, sin embargo de que por la de 12 de Mayo de 786 se le imponia la de muerte.

70. El que robare en cualquiera otro paraje donde no concurrieren tan graves circunstancias sin que haya fractura, violencia ó uso de armas), sufrirá la pena arriba señalada desde uno hasta cincuenta reales, y desde cincuenta en adelante, será castigado con ocho años de presidio, restituyendo la alhaja á su dueño ó su valor, siempre que pueda verificarse su recobro (*c*).

[*a*] *Orden de* 3 *de Febrero de* 1774.

(*b*) *Orden de* 30 *de Noviembre de* 1797.

(*c*) *Deducido de la resolucion de* 13 *de Agosto de* 1786. *Colon, juzgado militar, tom.* 4, *robo de particular.*

Bagages.

Para mayor claridad en materia tan interesante, se pone á continuacion y á la letra, la LEY que sobre ella rige, aunque bastaba para el desempeño de este prontuario la cópia del artículo 9.º que contiene la pena impuesta á los transgresores.

Art. 1º Cada batallon de infantería y cada regimiento de caballería tendrá para su bagage cuarenta y seis mulas de carga.

2º Para su compra se abonarán á cada cuerpo trescientos sesenta y ocho pesos en cada uno de los seis primeros meses siguientes á la publicacion de esta ley.

3º Despues de este término se abonarán cuatro pesos por cada mula que se presente en revista de comisario hasta el número señalado en el artículo 1º Con dicha cantidad se atenderá á la subsistencia de las mulas, reposicion de las que falten, para que siempre estén completas, y salario de los arrieros.

4º Los haberes que se mencionan en los artículos 2 y 3 formarán un fondo llamado de bagages, que será manejado con absoluta separacion de los demas del cuerpo, sin poderse invertir en objetos estraños á su destino.

5º Las mulas espresadas servirán para el trasporte de los equipages de tropas y oficiales en la manera que el gobierno los distribuya, como tambien para la conduccion de cualquiera otro objeto militar, siempre que sea así dispuesto, ya por él ó por el gefe que mande las tropas.

6º Se proveerá por medio de contratas hechas conforme á las leyes, y publicadas en los periódicos oficiales, á la conduccion de las municiones, trenes, efectos de parque ú otros del ejército y de los equipages de los generales, oficiales del estado mayor y plana mayor del ejército, oficiales de artillería y sueltos. A todos estos individuos les asignará el gobierno respectivamente por un reglamento las mulas de carga necesarias, entendiéndose que los oficiales han de ser iguales en esto á los de los cuerpos del ejército.

7º Los cuerpos de milicia activa tendrán el mismo número de bagages que los del ejército cuando tuvieren que moverse, y para proveerlos de ellos ó del número necesario segun la parte del cuerpo que hubiere de marchar, se celebrarán contratas en los términos que previene el artículo anterior.

8º Si durante los seis meses de que habla el artículo 2, se necesitaren para los objetos espresados en esta ley, mas mulas de carga de las que hayan adquirido los cuerpos, las contratará el gobierno con los propietarios que se presten voluntariamente á ello.

9º Nadie podrá quitar bagages para los efectos que comprende esta ley. El que lo haga de cualquiera clase y condicion que sea, será reputado por ladron y castigado como tal, segun las circunstancias del hecho, y cualquiera autoridad civil y militar deberá de oficio ó á instancia de parte, recobrar los bagages que se hubieren quitado, para restituirlos inmediatamente á su dueño, y asegurar

al delincuente conforme á las leyes, poniéndolo á disposicion de juez competente.—México, 28 de Noviembre de 1826.

Marchas.

(*a*) Las tropas no podrán con ningun pretesto alterar los tránsitos de sus itinerarios, ni el número de bagages que les corresponde; y los ayudantes primeros y segundos, comandantes, oficiales y soldados, no podrán entrarse sin autoridad de los justicias en las casas de los vecinos en busca de caballerías para bagages, ni tomarlos, pena de ser castigados gravemente.

Desórdenes cometidos en las marchas.

71. El soldado que rompiere ó maltratare por voluntaria vejacion, mueble, ó destruyese las provisiones domésticas en casa de sus patrones ó paisano, sufrirá un mes de prision y pagará (de sus alcances, ó con la mitad de su socorro diario, hasta la entera satisfaccion) el perjuicio que hubiere causado, adelantándole el cuerpo y cargando el importe al soldado; pero si el daño excediere á lo que pudiere pagar con la retencion del medio socorro de cuatro meses, sufrirá la pena de obras por cuatro meses.

72. El que insultare de obra al preboste ó sus

(*a*) *Cédula de* 10 *de Marzo de* 1740.

ministros cuando éstos ejercen sus funciones, ó por haberlas ejercido, será condenado á diez años de presidio; y si el insulto no excediere de palabra y amenazas, sufrirá la pena de obras públicas por seis meses.

73. El soldado que separado del cuerpo y distrito del lugar en que éste se halle, ó destacamento del que dependa, marchando solo, con pasaporte ó sin él, ultrajare, robare, hiriere ó matare á alguno, podrá ser aprehendido por las justicias del territorio en que cometa el delito, y lo entregarán á su respectivo gefe si se hallare dentro de la misma provincia; y en caso de estar mas lejos, sustanciará la causa la justicia que lo hubiere aprehendido hasta ponerla en estado de sentencia, lo que deberán practicar en el término de ocho dias, y remitir el proceso al comandante general del Estado para que la determine, cuidando este gefe de hacer conducir con seguridad el reo; y si el soldado agresor que se aprehendiere hubiere sido despachado con pliego del servicio, quedará al cargo de la justicia ordinaria el cuidado de dirigirle á su destino sin la menor dilacion.

74. Los soldados que al tiempo de marchar con sus cédulas de inválidos al destino que señalan, cometieren el delito ó excesos de que trata el antecedente artículo, serán tambien aprehendidos por la justicia ordinaria bajo la misma regla que los soldados efectivos que marchan sueltos; pero los que usando de licencia se retiran despedidos del servicio, y sobre su marcha cometieren algun desórden, serán juzgados y castigados por las mismas justi-

cias ordinarias, en la forma que ejecutan sus sentencias contra los súbditos paisanos.

Incendiarios.

75. Los que en tiempo de paz ó guerra, tanto en la República como en países estrangeros y de enemigos, fueren convencidos del crímen de incendiarios, en cuarteles en que haya tropa, parques ó almacenes de víveres y municiones, serán fusilados.

Monederos falsos.

76. El que fuere convencido de fabricante de moneda falsa, ó que con conocimiento de no ser legal, la tuviere en depósito ó usare de ella, sufrirá la pena que imponen las leyes comunes.

[a] Esta pena es, al fundidor, la de muerte, y al que retenga la moneda ó use de ella [b] con conocimiento de ser falsa, la de cuatro años de destierro de la nacion.

Violencia á mugeres.

77. El que forzare muger honrada, casada, viuda ó doncella, se sujeta á las leyes comunes.

---

[a] *Ley* 9, *tít.* 7, *partida* 7, *y ley* 67, *tít.* 21, *lib.* 8 *de la Recopilacion.*

[b] *Ley* 54, *tít.* 21, *lib.* 5 *de la Recopilacion.*

Rapto.

[a] El que robare muger de buena fama, viuda, doncella, casada ó religiosa, ó la forzare, sufrirá la pena que designan las leyes comunes.

Crímen nefando.

78. El que fuere convencido del crímen bestial ó sodomítico, será castigado por las leyes comunes.

Testigo falso.

79. El que sirviere de testigo falso, sufrirá la pena que le impondrá el consejo de guerra, segun las circunstancias del caso.

80. El oficial que en cualquiera causa en que tuviese que declarar por citacion competente, faltare á la verdad del juramento, por este solo hecho será depuesto de su empleo y despedido del servicio sin perjuicio de la causa.

Ilegalidad de dependientes de víveres, comerciantes y vivanderos.

81. Todo vivanderó que se justifique haber falsificado el peso ó medida de los géneros que vende á la tropa, bien sea de los que sigan cuerpo de ella en paz ó guerra, ó de los que en campaña sigan el

---

[a] *Ley* 5, *tít.* 20, *partida* 7.

cuartel general, será castigado con pena de seis años de presidio, y empleado en los trabajos de la nacion; pero si en los efectos que venden á la tropa los vivanderos, hubieren cometido la temeridad de adulterarlos, mezclando maliciosamente alguna especie que los haga perjudiciales á la salud pública, serán irremisiblemente fusilados, debiendo proceder la justicia militar en el conocimiento y juicio de semejante delito con inhibicion de la ordinaria; con la diferencia de que siempre que esto acaeciere en el ejército, acantonamiento de campaña, marcha ó guarnicion de países donde se haga la guerra, pertenecerá el conocimiento de este crímen al mayor general de infantería, y en tiempo de paz al comandante general de la plaza, ó comandante del cuartel en que se cometa el delito.

82. Los proveedores y municioneros que cometieren el delito de falsificar el peso ó medida de los géneros que distribuyen en la tropa, serán condenados á seis años de presidio; pero si maliciosamente adulteraren los víveres mezclando alguna especie notoriamente dañosa á la salud pública, serán castigados ellos y los cómplices con la pena de presidio por diez años (*a*), ó de la vida, segun la gravedad del mal que hubiesen ó pudiesen haber ocasionado; y la misma pena se les impondrá si se verificase que siendo los géneros por sí mismos de calidad perjudicial al público, lo disimularen dolosamente con el fin de utilizar en el beneficio de su distribucion, y antes de repartirlos no lo advirtie-

(*a*) *Orden de* 23 *de Diciembre de* 1777.

ren al ministro de justicia de quien correspondan, ó al gefe militar que en el paraje residiere, los cuales, en el caso de ser advertidos, serán responsables (en su propio nombre) del daño que de su omision resultare; y el conocimiento de este delito corresponderá al comisario general; si éste no tomase providencia se recurrirá al comandante militar, y si de sus diligencias no resultare remedio, se acudirá al secretario del despacho de la guerra.

Robo con muerte.

83. Los que cometieren cualquiera hurto con muerte, serán fusilados.

Robo de armas ó municiones.

84. Al que se verificare haber hurtado armas ó municiones de sus camaradas, ó estráidolas de almacenes, parque ó depósito, sufrirá la pena de muerte.

(*a*) El conocimiento de las causas sobre robo, incendio, ó insulto hecho en los almacenes, maestranzas, parques, fábricas, guardias y salvaguardias de artillería, y de las que resultaren por incidentes ó descuidos que hayan dado ocasion á estos delitos, corresponde esclusivamente al juzgado de artillería, aunque los reos sean de distinta jurisdiccion.

(*a*) *Orden de* 28 *de Abril de* 1804.

41909
UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Apdo. 1625 MONTERREY, MEXICO

Contrabando.

(*a*) A los defraudadores de géneros estancados, se impondrá la pena de quitarles el comiso, y dos años de recargo de servicio.

(*b*) A los estractores de plata y oro en barras, polvo, alhajas, monedas ó de cualquiera modo, se les impondrán las penas comunes últimamente establecidas. En las mismas penas incurren los que estraigan yeguas, potros, caballos y armas de la nacion; y tambien á los de ganados mulares, vacunos, de cerda, trigo y demas especies de granos, cuando su estraccion está prohibida; pero siendo permitida con adeudo de aduanas, se castigará como á todo fraude de rentas generales.

(*c*) El soldado que se le encuentre en la reventa de contrabandos, sufrirá la pérdida de ellos y se le recargarán dos años del servicio, y si se le encontrase vendiendo lo prohibido en cortas porciones, se le recargará un año de servicio; pero si excediese, se le formará causa.

(*d*) El soldado inválido que se le encuentre en igual reventa, tendrá pena de dos años de presidio.

(*e*) A los que hicieren resistencia con armas á los ministros de rentas nacionales, se les condenará

[*a*] *Cédula de* 8 *de Julio de* 1805.
[*b*] *Idem.*
[*c*] *Idem.*
[*d*] *Idem.*
[*e*] *Idem.*

por solo este delito á dos años de presidio; y si la resistencia fuere tan calificada que mereciere pena de muerte, se les impondrá.

(*a*) Los compradores de géneros de fraudes á las aduanas y rentas generales que incurren en las penas señaladas, son los compradores negociantes, pero no aquellos en quienes no es presumible la malicia.

(*b*) El soldado que fuere sentenciado por defraudar las rentas, cumplirá el tiempo de su condena, contándose la falta desde el dia que se le aprehendió con el fraude.

(*c*) En las causas de contrabando y fraude ejecutado por militares en tiempo de guerra, conocerá y sentenciará el comandante general (*d*) ó comandante de las armas del destino, segun los pueblos en que ocurran las aprehensiones, asesorándose con el juez de rentas, si fuere letrado, y si no con el asesor de las mismas rentas, actuando con su escribano; y en los que no hubiere juez, con el asesor de su confianza y escribano que nombre si no le hay de rentas, pues los ministros y dependientes de éstas han de concurrir en tal caso con el juez militar como con el suyo. En tiempo de paz gozarán los militares el fuero concedido á los individuos del estado eclesiástico en cédula de 8 de Febrero de

(*a*) *Cédula de* 8 *de Julio de* 1805.
(*b*) *Orden de* 29 *de Abril de* 1775.
(*c*) *Decreto de* 29 *de Abril de* 1795, *y cédula de* 8 *de Junio de* 1805.
(*d*) *Orden de* 16 *de Junio de* 1806.

1788, para la declaracion del comiso, su ejecucion, imposicion y esaccion, remitiéndose á sus gefes los testimonios correspondientes de lo resultante de dichas causas, para que éstos impongan las penas, quienes nombrarán las personas que crean convenientes, para que asistan con los gefes á la recepcion de las confesiones ó declaracion de los militares.

[a] Los individuos de los cuerpos de inválidos, y sus mugeres, en los casos de fraude contra la hacienda nacional de que trata la cédula de 8 de Junio de 1805, serán considerados como los demas militares, con arreglo al decreto de 29 de Abril de 1795, y órden de 15 de Octubre de 1804.

DESERCIONES.

Da principio este tratado con la ley penal (integra) para desertores, viciosos y faltistas que mandó publicar en 29 de Diciembre de 1838 el Exmo. Sr. Presidente de la República, á virtud de la facultad que para ello le concedió el soberano congreso, en 13 de Junio del mismo año, y á continuacion se ponen los artículos de la Ordenanza militar, por no espresar dicha ley en la parte que quedan derogados.

Art. 1º Los individuos militares de sargento inclusive abajo, cometen el crímen de desercion,

[a] *Orden de 10 de Junio de 1806.*

cuando falten á todas las listas en cuatro dias consecutivos. No llegando este caso, el delito será de faltista.

2º El desertor de primera, presentado pasados ocho dias despues de consumada la desercion, perderá el tiempo que haya servido, y estará obligado á servir de nuevo los seis años de su empeño, sufriendo ocho dias de arresto.

3º El desertor de primera, presentado dentro de cuatro dias despues de consumada la desercion, no perderá su tiempo, pero sufrirá un arresto de un mes haciendo el servicio que le corresponda.

4º El desertor de primera aprehendido, perderá su tiempo, los alcances que tuviere, los cuales pasarán al fondo de desertores, y sufrirá la pena de cuatro meses de prision dentro del cuartel, destinado á la limpieza de él.

5º. El desertor de segunda, presentado dentro de ocho dias despues de consumada la desercion, perderá los alcances que tenga, el tiempo que hubiere servido, estando obligado á comenzar de nuevo, y sufrirá la pena de dos meses de arresto dentro del cuartel, haciendo el servicio que le corresponda.

6º El desertor de segunda, presentado despues de pasados ocho dias de consumada la desercion, perderá sus alcances, el tiempo servido, estará obligado á estinguirlo de nuevo, con el recargo de tiempo igual al que hubiere faltado, y sufrirá dos meses de prision en la limpieza del cuartel.

7º El desertor de segunda aprehendido, perderá los alcances que tuviere y el tiempo que hubie-

re servido, y será destinado por diez años á servir en uno de los regimientos, cuerpos ó compañías que tengan destino fijo en Veracruz ó en las costas de Norte ó Sur.

8º El soldado que sentenciado á servir diez años á uno de los cuerpos de las costas, volviese á desertar antes de su incorporacion, será destinado por quince años en las tropas que designe el gobierno.

9º El soldado que habiendo sido destinado al servicio en uno de los cuerpos de las costas, y ya incorporado, incurriese en el delito de desercion, sufrirá por primera vez la pena señalada para los de primera en el artículo 4º, haciéndose las distinciones espresadas en los artículos 2º y 3º, con la diferencia de que al tiempo de su prision serán seis meses en el servicio de su cuerpo.

10. Los desertores de segunda de los cuerpos de las costas, serán destinados por diez años á las tropas de marina.

11. Los desertores de primera en la marina, sufrirán la pena del artículo 9º, haciéndose las distinciones espresadas en los artículos 2º y 3º

12. Los desertores de segunda de los cuerpos de marina, haciéndose las distinciones señaladas en los artículos 5º y 6º, serán sentenciados por diez años al servicio de los bajeles en clase de grumetes.

Desertores de los cuerpos activos.

13. Cuando estos se hallen sobre las armas ó

asamblea, estarán sujetos á las mismas reglas y penas que los de los cuerpos permanentes.

Desertores de las compañías y tropas de los departamentos internos de Oriente y Occidente.

14. A los desertores de primera con las distinciones espresadas en los artículos 2º, 3º y 4º, sufrirán las penas en dichos artículos señaladas.

15. Los desertores de segunda con las distinciones de los artículos 5º y 6º, sufrirán la pena de ser destinados por diez años á los cuerpos de las costas, ó de las fronteras por igual tiempo. Esta última pena sufrirán los de tercera con el recargo del tiempo que faltaron.

Desertores del cuerpo de inválidos, ó sea veteranos hábiles.

16. Los desertores aprehendidos de este cuerpo pierden su tiempo, los premios que hubiesen obtenido, lo mismo que sus alcances, y quedan obligados á servir diez años en el mismo cuerpo; pero se harán las distinciones que espresan los artículos 1º y 2º, y se les aplicará en sus respectivos casos las penas que ellos señalan.

17. A los desertores de segunda, se destinarán por diez años á Veracruz, y perderán sus alcances.

Desertores de los cuerpos de artillería é ingenieros.

18. Los desertores de primera de estos dos

cuerpos, con las distinciones que establecen los artículos 2º, 3º y 4º, sufrirán las penas demarcadas en ellos en sus respectivos casos.

19. Los desertores de segunda, con las mismas diferencias, sufrirán las penas establecidas en los artículos 5º, 6º y 7º, entendiéndose que tanto los artilleros como los del cuerpo de zapadores, serán continuados por diez años en sus respectivos cuerpos que estuvieren destinados á servicio fijo en las costas ó solo en la artillería, cuando no haya mas que la brigada de esta arma en ellas.

20. Los desertores de estos cuerpos en las costas, siendo de segunda, pasarán por diez años á la artillería ó infantería de marina.

21. Los de tercera que deserten antes de haber llegado á Veracruz ó la costa, á las fronteras distantes á donde el gobierno los destine.

Faltistas.

22. Al soldado, tambor, cabo ó sargento que faltase á las listas consecutivas de un dia, se le castigará con ocho dias de arresto en su compañía, haciendo el servicio que le corresponda. La misma pena tendrá el que faltare á solo la lista de la retreta; y con cuatro dias de arresto al que faltase á una de las listas de la mañana ó de la tarde.

23. El soldado, tambor, cabo ó sargento que faltase en dos dias consecutivos, sufrirá la pena de quince dias de arresto haciendo su servicio, y el que faltare en tres dias consecutivos la de veinte dias de arresto en su compañía. Los cabos y sar-

gentos reincidentes de falta por tercera, serán suspensos de sus clases y harán el servicio de soldados agregados á distinta compañía que las suyas, durante el tiempo de dos meses.

24. Los reincidentes de faltas despues de tercera vez, serán castigados con cuatro meses de prision en la limpieza, y si habiendo sufrido este último castigo reincidiesen, serán destinados por seis años á los cuerpos de la costa.

25. Los destinados á los cuerpos de la costa por faltistas, serán reputados y castigados si volviesen á cometerlas como de primera, segunda, tercera y cuarta, destinándose los de quinta á la tropa de marina, en la cual sufrirán iguales penas que las demas de ejército hasta la quinta falta, por la que serán destinados por seis años al servicio de los buques.

26. Las mismas penas que los faltistas á listas tendrán los que se embriaguen fuera del cuartel en términos de perder los sentidos hasta el caso de no poderse mantener en pié ó cometer excesos, y se les contarán las faltas de la misma manera que se dice en los tres artículos anteriores.

27. A los que venden las prendas de municion se les castigará de la misma manera, con solo la diferencia de que el arresto durará el tiempo que estén sin socorro y con solo rancho, hasta reponer el valor de la prenda enagenada.

28. Los que vendiesen ó enagenasen prendas de municion que no sean las de su propio uso, serán castigados segun las circunstancias del hurto